



## Indemnización por Error Judicial

---

La sentencia de la Corte Suprema es un nuevo precedente positivo en la dirección de materializar el mandato constitucional que habilita a indemnizar la infracción a garantías constitucionales derivadas del enjuiciamiento criminal.

De manera reciente, la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema en Rol Nº 1579-15, se ha pronunciado a favor de una petición de declaración previa a la acción indemnizatoria que concede la letra i) del Nº 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República ("CPR"), con la finalidad que se declare que la formalización, privación preventiva durante más de tres meses y el arresto domiciliario nocturno durante más de nueve meses y el rechazo de la tutela de garantías destinado a obtener copia de la evidencia material que fueron resueltas por el Juzgado de Garantía de Los Andes, han sido injustificadamente erróneas o arbitrarias.

La sentencia de la Corte Suprema es un nuevo precedente positivo en la dirección de materializar el mandato constitucional que habilita a indemnizar la infracción a garantías constitucionales derivadas del enjuiciamiento criminal y que forma parte de, al parecer, un alejamiento definitivo de la tradicional jurisprudencia restrictiva en esta materia que asimilaba la regla de "injustificadamente errónea o arbitraria" a "errores crasos" o estándares equivalentes.

### 1. Declaración previa a indemnización por error judicial

El artículo 19º Nº 7 letra i) de la CPR establece que una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

Con fecha 13 de julio el solicitante fue formalizado por el delito de violación propia por hechos cometidos el 26 de junio y el 6 y 12 de julio de 2013 en contra de la conviviente de su sobrino, a quien habría accedido sexualmente en los momentos en que se encontraba sola, bajo intimidación.

La petición de declaración previa a la acción indemnizatoria a la Excm. Corte Suprema está regulada por el autoacordado de la Corte Suprema, publicado en el Diario Oficial el 10 de abril de 1996, donde se establecen los plazos, traslado al Fisco para que evacue informe, informe del Fiscal Judicial de la Corte, la Sala que conocerá del asunto, entre otros.

## 2. Antecedentes

Con fecha 13 de julio de 2013 el solicitante fue formalizado por el delito de violación propia por hechos cometidos el 26 de junio y el 6 y 12 de julio de 2013 en contra de la conviviente de su sobrino, a quien habría accedido sexualmente en los momentos en que se encontraba sola, bajo intimidación. En esa oportunidad el Ministerio Público solicitó se le impusiera la medida de prisión preventiva, presentando como prueba un video del último hecho grabado por la propia víctima con su teléfono celular, la que fue decretada por el tribunal. Agrega que el 22 de octubre la Corte de Apelaciones revocó la medida de prisión preventiva, decretando el juez de garantía el 29 del mismo mes su arresto domiciliario nocturno, firma semanal y arraigo. Indica que su defensa pidió copia del mencionado video como cautela de garantía, lo que fue desestimado por el órgano jurisdiccional, al igual que el sobreseimiento que se pidió atendido que el Ministerio Público no le permitió acceder a ese registro audiovisual en sus dependencias. Señala también que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dictó sentencia absolutoria en su favor, acreditando el montaje planeado por la supuesta víctima, declarando que no hay antecedentes que acrediten un actuar coactivo de su parte. Precisa que el error de los magistrados reside en decretar la prisión preventiva y mantener esa medida cautelar en decisiones posteriores, así como en rechazar la petición de cautela de garantías con la que se buscaba oír el audio, diligencia que habría permitido descubrir el montaje de la supuesta víctima (considerando 1°).

## 3. La sentencia

Tras sintetizar la posición del Fisco de Chile, representada por el Consejo de Defensa del Estado (CDE) en orden a que se rechace la solicitud de declaración de error judicial por improcedente (considerando 2°) y la argumentación de la Fiscal Judicial en sentido similar (considerando 3°), comienza la Corte haciéndose cargo de la alegación del CDE acerca de la improcedencia de la acción intentada, al no haber sido sometido a proceso ni condenado el solicitante, como señala el texto del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, sino sólo formalizado y sometido a medidas cautelares conforme al texto del actual Código Procesal Penal (considerando 4°).



Tras sintetizar la posición del Fisco de Chile, comienza la Corte haciéndose cargo de la alegación del CDE acerca de la improcedencia de la acción intentada, al no haber sido sometido a proceso ni condenado el solicitante.

Citando jurisprudencia previa de la Corte en Roles N° 4921-2014 (9 de junio de 2014) y N° 22.356-14 (20 de abril de 2015), sostiene que el fundamento o ratio legis del derecho a ser indemnizado que consagra el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución es, entre otras garantías, la afectación de la libertad personal del justiciable, pues el aludido derecho a indemnización forma parte del listado de “consecuencias” que el citado precepto constitucional deriva del “derecho a la libertad personal y a la seguridad individual” que asegura “a toda persona”. De ese modo, la alusión que el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución efectúa al sometimiento a proceso obedece precisamente a las generalmente gravosas consecuencias que para la libertad personal del procesado implica una prisión preventiva, sin perjuicio de otras cautelares que afecten de algún otro modo tal garantía constitucional (considerando 4°).

Por tanto, prosigue la Corte, si bien no es discutido que el actual procedimiento penal no contempla una resolución jurisdiccional que cumpla la función y conlleve los mismos efectos y cargas procesales para el imputado que el procesamiento tratado en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, no puede preterirse que la medida cautelar de prisión preventiva -así como las del artículo 155- en el procedimiento regido por el Código Procesal Penal exige, mutatis mutandi, los mismos extremos materiales del antiguo procesamiento, y afecta de la misma manera el derecho a la libertad personal del imputado, con lo cual una interpretación axiológica, garantista y sistemática debe llevar a concluir que dentro de la expresión “someter a proceso” utilizada por el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, se comprende hoy también a aquellas resoluciones de los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal en tanto afecten el derecho a la libertad personal del imputado (considerando 4°).

Por otra parte, el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6, inciso 1°, de la Constitución, impide justificar un debilitamiento del derecho de jerarquía constitucional a ser indemnizado del citado artículo 19 N° 7 letra i) por el expediente de un cambio a nivel meramente legal, menos aún si, como arriba se explicó, éste implica sólo sustituir el contexto e iter procesal en que se dicta la resolución que afecta el derecho a la libertad personal del sujeto de la persecución estatal, con el objeto de adecuarla a la nueva estructura acusatoria de enjuiciamiento criminal, pero conserva en idénticos términos los



ISSN: 0718-2090

www.lyd.org

Para la Corte resulta patente la escasez e insuficiencia de los antecedentes proporcionados por el Ministerio Público en la audiencia en comento para justificar la existencia del elemento de fuerza o intimidación que el artículo 361 N° 1 del Código Penal demanda para configurar los delitos de violación objeto de la formalización.

extremos materiales esenciales que hacen procedente su pronunciamiento, así como la consecuencia más gravosa que le da identidad y relevancia dentro del proceso, esto es, la privación o restricción de la libertad personal de aquel contra quien recae (considerando 4°). Lo anterior, sostiene la Corte, por lo demás, está en consonancia con uno de los principios fundantes del Estado de Derecho, como el de responsabilidad estatal, enunciado en los artículos 6, 7 y 38, inciso 2°, de la Constitución, y en armonía con el derecho convencional de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes (considerando 4°).

Aclara también la Corte que el rechazo del tribunal de garantía a la solicitud de la defensa para obtener una copia del video que registra el tercer hecho denunciado -la magistrado sólo autoriza acceder al video en dependencias de la Fiscalía para evitar el riesgo de su difusión-, así como la resolución que rechaza el sobreseimiento de la causa con ocasión de la imposibilidad de la defensa de acceder a dicha evidencia en las oficinas del Ministerio Público, constituyen resoluciones que, aun cuando pudieran catalogarse como erróneas o arbitrarias, en verdad constituyen una vulneración al derecho a una investigación racional y justa que consagra el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución y, por tanto, la existencia de dicho error o arbitrariedad no es materia de la declaración que la Constitución ha encargado a esta Corte en su artículo 19 N° 7 letra i) como paso previo para obtener la reparación del Estado (considerando 5°). Tampoco compete a la Corte efectuar la declaración previa en relación a la responsabilidad del Estado por “las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público”, entre las que se comprende la formalización de la investigación -como actuación autónoma y discrecional de dicho organismo-, se encuentra reglada en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En definitiva, para la Corte queda aclarada la procedencia de la solicitud de declaración de estos antecedentes únicamente en lo que respecta a la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado y, posteriormente, lo sujetó a la medida de arresto domiciliario nocturno (considerando 6°).

Tras examinar los hechos que fueron objeto de la formalización y cuya existencia el tribunal de garantía tuvo por justificados, la Corte sostiene que, para acceder a la declaración que trata el artículo 19 N°7° letra i) de la Constitución Política de la República, es necesario que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata (SSCS N° 3450-2008 de 03 de noviembre de 2009, y Rol N° 25.658-14 de 11 de mayo de 2015),



La sentencia analizada va en la dirección correcta y concreta el mandato constitucional en torno a reparar la infracción a derechos fundamentales que se producen como consecuencia de la persecución penal.

criterios o estándares jurisprudenciales conforme a los cuales se analizará la resolución del órgano jurisdiccional que decretó la prisión preventiva del peticionario en la audiencia de 13 de julio de 2013 (considerando 7°).

Para la Corte resulta patente la escasez e insuficiencia de los antecedentes proporcionados por el Ministerio Público en la audiencia en comento para justificar la existencia del elemento de fuerza o intimidación que el artículo 361 N° 1 del Código Penal demanda para configurar los delitos de violación objeto de la formalización y, por consiguiente, la decisión que en contrario adopta el tribunal de garantía de Los Andes y que sirve de sostén a la imposición de la medida de prisión preventiva al imputado, resulta injustificadamente errónea como a continuación se demostrará (considerando 8°). Por lo demás, en lo que respecta a la denuncia y declaración de la pareja de la afectada, éste refirió que sólo toma conocimiento de los hechos ante el llamado posterior a éstos que le realiza la supuesta víctima, por lo cual sólo es un testigo de oídas que, a lo más, puede dar noticia sobre el estado de conmoción que el último suceso denunciado le habría ocasionado a ésta, pues respecto de las dos agresiones anteriores, no obstante la intimidación con arma blanca, uso de fuerza y reiteradas amenazas ejercidas contra la víctima -según se menciona en la formalización- no señala haber notado ninguna anomalía en el comportamiento de su pareja que pueda considerarse un indicio confirmatorio de esos hechos previos (considerando 8°).

Asimismo, en lo concerniente a los dichos de la víctima, ésta denuncia tres agresiones que ocurren en su casa, según la formalización, en la primera el denunciado actúa “colocándole el cuchillo en el cuello”, en la segunda, la “intimida con el brazo en el cuello”, y “la víctima accedió por tercera vez a los requerimientos del imputado, atendida las reiteradas amenazas que había sufrido”. Estos hechos se habrían cometido en días no continuos y por una persona conocida y cercana -tío de su conviviente-, hechos respecto de los cuales -los dos más antiguos- no se da aviso ni son percibidos por ninguna persona, lo primero por pensar la afectada que no sería creída. Además, la ofendida, anticipando la ocurrencia de la última agresión, no adopta ninguna medida para evitar que se concretara, sino que planifica, prepara y lleva a cabo su registro audiovisual. A esto se suma que el Ministerio Público no presentó ningún peritaje o informe médico en la audiencia de 13 de julio que dé cuenta de alguna lesión ocasionada en la última agresión o en las previamente sufridas (considerando 7°).



ISSN: 0718-2090

www.lyd.org

FICHA\*:

Rol N° 1579-15. Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Julio Miranda L. y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E.

Así planteado, el relato de la víctima que da cuenta de tres actos sexuales a los que se habría sometido, dada la fuerza e intimidación que ejerció en su contra el denunciado, resulta claramente desprovisto de racionalidad y mínima sensatez y, por ende, inverosímil si no va acompañado de algún elemento que pueda respaldar un relato que contraría la razón (considerando 8°).

Por otro lado, frente a la precariedad de estos antecedentes, adquirió relevancia, a juicio de la Corte, para la resolución que impuso la medida de prisión preventiva el video grabado por la propia víctima, sin embargo, a juicio de la primera, no es un elemento útil para justificar la existencia de algún tipo de coacción (considerando 9°).

Bajo estas consideraciones, la Corte sostendrá en definitiva que, la resolución de 13 de julio de 2013 que sometió a prisión preventiva al solicitante, así como la de 29 de octubre de 2014 que le impuso la medida cautelar de arresto nocturno domiciliario -la que no hace más que reiterar los errores de la primera y que, por ende, no amerita su análisis particular-, son injustificadamente erróneas, lo que fuerza a realizar la declaración pretendida por el solicitante (considerando 10°).

## 5. Conclusión

La sentencia analizada va en la dirección correcta y concreta el mandato constitucional en torno a reparar la infracción a derechos fundamentales que se producen como consecuencia de la persecución penal, subsanando además las falencias de una norma similar de la Constitución de 1925 que nunca fue implementada legislativamente. Los criterios más flexibles de la Corte en esta materia, van dejando de lado una jurisprudencia excesivamente restrictiva que de facto hacía ineficaz la norma constitucional actual que habilita la indemnización.